

CONTESTACIÓN DE DEMANDA 2018-585 CURADORA AD-LITEM

JUDITH COLLAZOS <judithcollazosg@gmail.com>

Mar 23/01/2024 15:23

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; inversiones.avila.ar@outlook.es <inversiones.avila.ar@outlook.es>; gciafiliteco@fiorella.com.co <gciafiliteco@fiorella.com.co>; Fabio A. López Rodríguez <fabioalopez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (167 KB)

contestacion demanda J. 13 C.CTO. CURADORA .pdf;

Señor:

JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E _____ S. _____ D.

Referencia:	PROCESO VERBAL No. 11001310301320180058500
Demandante:	JULIO ÁVILA ENCISO – INVERSIONES ÁVILA S.A.S.
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIME DEL CARMEN ALTUZARRA OYUELA.
Asunto:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

JUDITH BETHZABETH COLLAZOS GARZÓN, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.766.807 expedida en Bogotá Y Tarjeta Profesional No. 170.515 del C. S. de la J, actuando en calidad de Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados del Sr. Jaime del Carmen Altuzarra Barrero, encontrándome dentro del término legal, allego a su Despacho, escrito contentivo de contestación de demanda bajo gravedad de juramento manifiesto que los correos fueron obtenidos de la demanda ley 2213 del 2022.

--

Judith Collazos Garzón

CALLE 12 B No. 8 - 23 OFICINA 301

Señor:

JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E _____ S. _____ D.

Referencia:	PROCESO VERBAL No. 11001310301320180058500
Demandante:	JULIO ÁVILA ENCISO – INVERSIONES ÁVILA S.A.S.
Demandado:	HEREDEORS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIME DEL CARMEN ALTUZARRA OYUELA.
Asunto:	CONTESTACION DE DEMANDA.

JUDITH BETHZABETH COLLAZOS GARZÓN, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.766.807 expedida en Bogotá Y Tarjeta Profesional No. 170.515 del C. S. de la J, actuando en calidad de Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados del Sr. Jaime del Carmen Altuzarra Barrero, encontrándome dentro del término legal, allego a su Despacho, escrito contentivo de contestación de demanda en los siguientes términos:

Frente a los hechos.

Al primero, en su literal a y b: Conforme a la documental aportada titulada como "CONTRATO DE PERMUTA DE INMUEBLES" es cierto.

Al segundo: Conforme al contrato de Permuta de Inmuebles, no es cierto, que a los inmuebles se dieran los valores relacionados de (\$400.000.000) y de (\$200.000.000), lo que se puede evidenciar del contrato suscrito es un valor comercial de Cuatrocientos millones de Pesos Mcte (\$400.000.000), sin que se determine a que inmueble es al que se le da ese valor.

Al tercero: Conforme a la documental que lo sustenta, es cierto.

Al cuarto: Conforme a la documental que lo sustenta, es cierto.

Al quinto: No me consta, por lo tanto, deberá probarse, pues no obra prueba documental que permita evidenciar este pago.

Al sexto: No me consta, por lo tanto, deberá probarse, atendiendo que, en el Contrato de permuta de Inmuebles, se señaló, que este pago del saldo de (\$180.000.000) se debía cancelar el día de la firma de la respectiva escritura pública.

Al séptimo: No me consta, por lo que deberá probarse.

Al octavo: No me consta, por lo que deberá probarse.

Al noveno: frente a la tradición de los bienes, a la que se presume se refiere este hecho, no se evidencia error alguno, por lo que no es cierto y deberá probarse el erro referido.

A las pretensiones.

A la primera: No me opongo.

A la segunda: Me opongo, en cuanto conforme a las excepciones que sustentaran, no existe prueba que permita establecer las condiciones y circunstancias de este presunto pago de (\$56.800.000).

A la tercera: No me opongo, en virtud de la primera pretensión por ser consecuencia de la Resolución del Contrato, el acto jurídico allí consagrado, deberá ser dejado sin valor y efecto.

A la cuarta: No me opongo, por ser consecencial, a la Resolución del Contrato.

A la quinta: En cuanto esta pretensión, y por la misma no tener hecho que permita establecer las condiciones en las que el Sr. Julio Ávila Enciso, ostenta la ocupación o tenencia del bien, me opongo a esta pretensión.

A la sexta: Me opongo a esta pretensión, con fundamento a la excepción que se formulara.

A la séptima: Me opongo, por contener una indebida acumulación de pretensiones, pues esta resulta excluyente con la pretensión principal, así mismo está no se formuló de manera subsidiaria como exige la ley para su prosperidad.

A la octava: Me opongo, se está prejuzgando.

Excepciones

Contra las pretensiones, de manera respetuosa me permito formular las siguientes excepciones:

Nulidad Absoluta de los actos contenidos en las Escrituras Públicas Nos. 1.723 y 1.724, suscritas el día (27) de junio de 2018 en la Notaria (61) del Círculo de Bogotá.

Conforme al Artículo 1741 del Código Civil, "La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son Nulidades Absolutas.

¹El [mandato](#) es un contrato de confianza recíproca entre quienes lo celebran, esto es así porque en virtud de este valor, quien lo otorga delega en otra persona la realización de uno o varios negocios jurídicos que son del interés del mandante; y quien lo acepta, asume dicho encargo. Una de las causas de terminación del mandato, entre otras, es la muerte del mandante o del mandatorio, así lo establece el [numeral 5 del artículo 2189 del Código Civil](#).

En el [artículo 2194](#) del Código Civil el legislador ha previsto que tal circunstancia no extingue el contrato cuando ha iniciado la ejecución, y cuando por su interrupción pueden derivarse perjuicios para los herederos del mandante; tampoco se extingue si dicho mandato está destinado a ejecutarse después del deceso del mandante, según lo establece el [artículo 2195](#) del Código Civil; así las cosas, el mandato concebido para ser ejecutado con posterioridad a la muerte de su otorgante, no puede recaer sobre todo tipo de actos sino solamente sobre aquellos cuya realización dependa, precisamente, del fallecimiento del mandante.

Puede darse el caso de mandatos cuya ejecución esté condicionada a la muerte del mandante, como el que se confiere para gestionar lo concerniente a los funerales del mandante, esos mandatos, **no solo no terminan con la muerte del mandante, sino**

¹ <https://actualicese.com/ejecucion-de-un-mandato-posterior-a-la-muerte-del-mandante>.

que, por el contrario, apenas se configura la apertura de su ejecución. Por eso dispone el citado [artículo 2195](#) que no se extingue el mandato por la muerte del mandante. Los herederos suceden en este caso en los derechos y obligaciones del mandante.

De lo anterior puede concluirse que el Poder otorgado por el Señor Jaime Del Carmen Altuzarra Barrero al Señor Anderson Ramírez Guevara, se efectuó en fecha (13) de abril de 2018, documento -poder- presentado para la transferencia de derechos de dominio de los bienes inmuebles involucrados en el presente asunto, suscritas el día (27) de junio de 2018, en la Notaria (61) del Círculo de Bogotá, con número 1.723 y 1.724, ahora bien, el Señor Jaime Del Carmen Altuzarra Barrero, conforme a Registro Civil de Defunción, falleció en día (10) de Junio de 2018, lo que evidencia que el Poder especial otorgado, había terminado Ipso iure, pues el mismo mandato no es de aquellos que contengan una excepción de subsistencia post mortem.

Por lo tanto, los actos jurídicos de transferencia de derechos de dominio, han de ser declarados nulos.

Restituciones mutuas

En cuanto a las restituciones mutuas que deban efectuarse, deberá establecerse las condiciones y veracidad del pago que en la demanda se alega, téngase en cuenta que no obra prueba documental o sumaria que permita establecer con certeza que el mandante Sr. Jaime del Carmen Altuzarra Barrero, recibiera la suma de dinero (\$56.800.000).

Excepción de fuerza mayor o caso fortuito

Fundamenta esta excepción el hecho, que el incumplimiento alegado por la parte demandante en la entrega del bien inmueble, tal y como lo manifiesta en escrito de demanda, no se ha perfeccionado por la muerte del Señor Jaime del Carmen Altuzarra Barrero, por lo que este hecho imprevisto es la causa de la no entrega del bien inmueble, así mismo no obra en el expediente que el Señor Altuzarra, en vida fuera constituido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que no es jurídicamente posible pretender el cobro de sanción penal por incumplimiento, cuando este hecho se dio por el fallecimiento del “presunto vendedor”.

Pruebas

De manera respetuosa y en atención a los hechos y excepciones, me permito solicitar al Señor Juez, se sirva señalar fecha y hora para la Practica del Interrogatorio a Instancia de Parte del Señor Anderson Ramírez Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.295.447 expedida en Fresno Tolima, sin datos de dirección física, con dirección electrónica andersonramirez34@gmail.com, celular 3146332366, para que

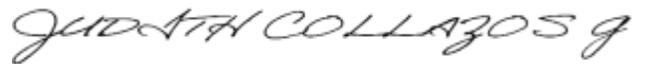
permita establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la celebración de la venta y compra respectiva, así mismo la forma de pago y giro de estos dineros a su Mandante.

Notificaciones

En calidad de curadora Ad-Litem, recibo notificaciones físicas en la Calle 12 B # 8 – 23 oficina 301 en la ciudad de Bogotá, electrónicas en el correo judithcollazosg@gmail.com

En los anteriores términos dejo contestada la demanda.

Del Señor Juez, atentamente,



JUDITH B. COLLAZOS GARZÓN
C.C. No. 52.766.807 de Bogotá
T.P. 170.515 del C. S de la J.